

ANTECEDENTES

- I. El día 14 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600455317**:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito amablemente me sea informado y se otorgue copia simple del título de concesión de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar emitido por la Dirección General de ZOFEMATAC de la SEMARNAT, de la superficie que abarcan las siguientes coordenadas: 1. X: 519081.6800 Y: 2352997.6700 2. X: 519061.9000 Y: 2352997.6700 3. X: 519082.2000 Y: 2353004.6200 4. X: 519060.3400 Y: 2353004.2700 Cabe señalar que, en caso de que el Título de Concesión solicitado cuente con datos de identificación personal, solicito que me sea proporcionada la versión pública." (Sic.)

Datos Adicionales: DIRECCION GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS." (Sic.)

- II. El 13 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **UCPAST/UE/17/4695**, el cual contiene la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le anexa copia la documentación de su interés.*

Para finalizar, hacemos de su conocimiento que contamos con un micro sitio en nuestra página de SEMARNAT, apartado transparencia - transparencia focalizada. Donde encontrarás los resolutivos en materia de zona federal, así como títulos de concesión, prórrogas a las concesiones y modificaciones a las bases, los cuales se encuentran identificados por nombre o denominación social del promovente, en la siguiente liga: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>." (Sic)

- III. El 08 de enero de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Se recurre la respuesta emitida por la autoridad en virtud de que las coordenadas que ampara el Título de Concesión de ZOFEMAT no corresponden a las solicitadas. Pues se advierte que las coordenadas que fueron enviadas a esta solicitante atienden a una superficie en La Paz, Baja California Sur, siendo que las que requerí corresponden al Municipio de Isla Mujeres en Quintana Roo. No obstante que con las simples coordenadas UTM que proporcioné en mi petición no hay rango de equivocación." (Sic)

- IV. El 15 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" (HCOM) el **acuerdo** emitido por la Secretaría de



Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 0013/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- V. El 15 de enero de 2018, se **turnó** el recurso de revisión a la (**DGZFMTAC**).
- VI. Con fecha del **23 de enero de 2017**, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **DGZFMTAC/169/2018**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con folio **0001600455317**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento al artículo 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada: "el título de concesión de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar emitido por la Dirección General de ZOFEMATAC de la SEMARNAT, de la superficie que abarcan las siguientes coordenadas: 1. X: 519081.6800 Y: 2352997.6700 2. X: 519061.9000 Y: 2352997.6700 3. X: 519082.2000 Y: 2353004.6200 4. X: 519060.3400 Y: 2353004.2700" contenida en los expedientes administrativos número 53/39425 legajo 1 y 53/39426 legajo 1, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGZFMTAC** señala lo siguiente:

Circunstancia de Modo:

La **DGZFMTAC** realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Dirección, así como en sus áreas, se identificó que sobre la información solicitada en el folio: 0001600455317 no se localizó el expediente, por lo cual se realizó el levantamiento del Acta de Hechos que se agrega al presente.

Circunstancia de Tiempo:

La **DGZFMTAC** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente, en el período comprendido del 15 al 23 de enero de 2018, así como en los archivos de

concentración de la información en cada una de las Direcciones adscritas a la DGZFMTAC.

Circunstancia de Lugar:

LA DGZFMTAC realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Así mismo en el archivo de reciente cambio que se ubica en la Calle 5 No. 10 Colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489 Naucalpan, Estado de México.

Asimismo, señaló como servidor público responsable de contar con dicha información a la Lic. Diana Hernández González, en su carácter de jefa de departamento de archivo y encargada del archivo de trámite de esta DGZFMTAC.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".



- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“ ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **DGZFMATAC/169/2018**, la **DGZFMATAC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMATAC** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de Modo:

La **DGZFMATAC** realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos y carpetas en electrónico y físicos que se manejan por el personal de esta Dirección, así como en sus áreas, se identificó que sobre la información solicitada en el folio: 0001600455317 no se localizó el expediente, por lo cual se realizó el levantamiento del Acta de Hechos que se agrega al presente.

Circunstancia de Tiempo:

La **DGZFMATAC** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente, en el período comprendido del 15 al 23 de enero de 2018, así como en los archivos de concentración de la información en cada una de las Direcciones adscritas a la DGZFMATAC.

Circunstancia de Lugar:

LA **DGZFMATAC** realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa en Av. Ejército Nacional 223, piso 14, ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Así mismo en el archivo de reciente cambio que se ubica en la Calle 5 No. 10 Colonia Alce Blanco, Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489 Naucalpan, Estado de México.

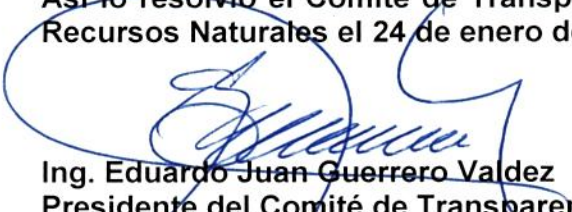
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGZFMTAC** en el oficio número **DGZFMTAC/169/2018**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMTAC**, al **recurrente** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 0013/18**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de enero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

